Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la clasificación de la información peticionada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586722000307.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el folio número 310586722000307, en la cual requirió lo siguiente:

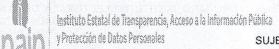
"...QUIERO QUE ME DIGAN QUE HAN HECHO EN LA UTCE DESDE QUE NO XMATKUIL ? QUE ME ENTREGUEN DOCUMENTOS TANGIBLES QUE ME EXPLIQUEN EN QUE HAN TRABAJADO SUPUESTAMENTE, TODO LO QUE NO HAYA HECHO ARMANDO POR GENY, LO QUE ELLA HAYA HECHO SOLA SIN AYUDA.

ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA POR LA PNT..."
(SIC)

SEGUNDO. El día doce de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000307, quien manifestó lo siguiente:

ATENDIENDO A LA SOLICITUD HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE UN DOCUMENTO ESPECIFICO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS. POR OTRO LADO, ATENDIENDO EL CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUAL SEÑALA QUE, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE DE ENTREGA DEL INFORME DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32

"...



DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, MISMA QUE CONTIENE UNA SÍNTESIS DE LOS TRÁMITES REALIZADOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL FUE PRESENTADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE, DICHO INFORME CONTIENE LOS EXPEDIENTES QUE TRABAJÓ LA UNIDAD DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

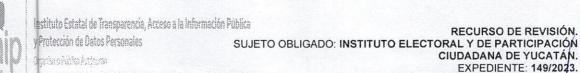
NO OMITO MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES, EN TAL VIRTUD DICHOS DATOS FUERON CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL EN LA MATERIA, POR LO QUE SE HACE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA LA CUAL FUE PROCESADA DE MANERA FÍSICA YA QUE NO SE CUENTA EN ESTA ÁREA CON EL PROGRAMA O SOFTWARE PARA SU CLASIFICACIÓN DE MANERA DIGITAL.

TERCERO. En fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000307, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...DICE QUE HAY UN DOCUMENTO PRESENTADO ANTE C.G. PERO NO LO DA, SOLO LO REFIERE Y NO DA MÁS DATOS PARA LOCALIZARLO. TAMBIÉN DICE QUE HIZO VARIAS COSAS, NO DICE CUALES NI CUANTAS Y LAS CLASIFICA..."

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de enero del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha once de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000307, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alega os y



ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

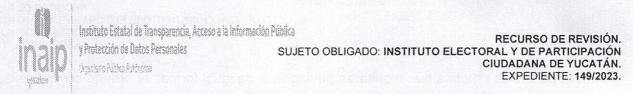
SEXTO. El día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/011/2023, de fecha siete de febrero del año que transcurre y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su detecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en negar reiterar su conducta inicial, pues manifestó que su conducta se encuentra ajustada al marco normativo; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; ahora bien, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha nueve de marzo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonômía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de



los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000307, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral parte Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "...quiero que me digan que han hecho en la utce desde que inició xmatkuil? Que me entreguen documentos tangibles que me expliquen en que han trabajado supuestamente, todo lo que no haya hecho armando por geny, lo que ella haya hecho sola sin ayuda.

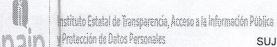
Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT..." (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día doce de diciembre de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000307; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día seis de enero del año dos mil veintitrés, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE: I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

... "

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del



ลที่รองให้เรื่องสำหังขอ

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 149/2023.

término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

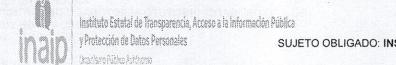
"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CÓN EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA



TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 396. DENTRO Y FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SUSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL CUAL PODRÁ INICIAR A INSTANCIA DE PARTE, O DE OFICIO CUANDO CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS. PARA PODER INICIARSE DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL ÓRGANO QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DEBERÁ PROMOVERLO POR MEDIO DE ACUERDO APROBADO EN SESIÓN.

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;



Opadano Rübbo Astinsmo

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN:

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

V. TÉCNICOS:

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XII. VIGILAR QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL INSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO, Y ÉSTA REMITA EN TIEMPO Y FORMA, LOS EXPEDIENTES A LAS AUTORIDADES RESOLUTORAS COMPETENTES EN TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL;

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VI. EMITIR LOS ACUERDOS Y OFICIOS NECESARIOS PARA DAR TRÁMITE A LAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL;

Finalmente, el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló:

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS PRIMERO, PRIMERO BIS, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL LIBRO SEXTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE

ENTENDERÁ:

..."

XIX. UNIDAD TÉCNICA: LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 6. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y/O RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

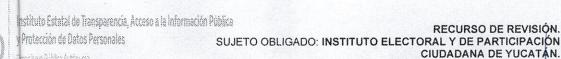
ARTÍCULO 13. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, LA QUEJA O DENUNCIA PODRÁ SER FORMULADA ANTE CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO, DEBIENDO SER REMITIDA A LA UNIDAD TÉCNICA...

ARTÍCULO 17. LA INVESTIGACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS HECHOS, SE REALIZARÁ POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FORMA SERIA, CONGRUENTE, IDÓNEA, EFICAZ, EXPEDITA, COMPLETA, EXHAUSTIVA Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA PARA DAR FE DE ACTOS DE NATURALEZA ELECTORAL, NO SERÁN OBSTÁCULO PARA QUE SE LLEVEN A CABO LAS PROPIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que el Instituto
 Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) se integra de diversos órganos técnicos, entre los que se encuentra la Unidad Técnica de lo



RECURSO DE REVISIÓN. CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 149/2023.

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien tiene entre sus atribuciones: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la citada ley electoral, entre otras funciones.

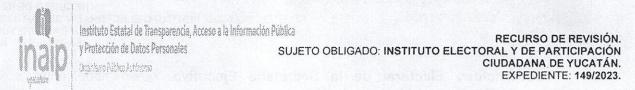
Que el Procedimiento Sancionador Ordinario, es aquel que sustancia el IEPAC a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro y tuera de los procesos electorales y que no son materia del Procedimiento Especial Sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada, en cuanto a: ""...quiero que me digan que han hecho en la utce desde que inció xmatkuil ? Que me entreguen documentos tangibles que me expliquen en que han trabajado supuestamente, todo lo que no haya ayuda. ella hecho sola sin armando por geny, 10 que haya hecho

Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT..." (sic), se adviente que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, pues tiene entre sus atribuciones: la tramitación de los procedimientos sancionadores, como lo es el Procedimiento Sancionador Ordinario, cuando se denuncien faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y que no son materia del Procedimiento Especial Sancionador, y demás que determine la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la citada ley electoral, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000307.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparen¢ia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones



resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000307, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, que a juicio del particular consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés.

Del análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien mediante el Memorándum marcado con el número 110/2022, de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, clasificó como confidencial la información requerida, en los términos siguientes:

ATENDIENDO A LA SOLICITUD HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE UN DOCUMENTO ESPECIFICO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS. POR OTRO LADO, ATENDIENDO EL CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUAL SEÑALA QUE, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE DE ENTREGA DEL INFORME DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, MISMA QUE CONTIENE UNA SÍNTESIS DE LOS TRÁMITES REALIZADOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL FUE PRESENTADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE, DICHO INFORME CONTIENE LOS EXPEDIENTES QUE TRABAJÓ LA UNIDAD DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

NO OMITO MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES, EN TAL VIRTUD DICHOS DATOS FUERON CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL EN LA MATERIA, POR LO QUE SE HACE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA LA CUAL FUE PROCESADA DE MANERA FÍSICA YA QUE NO SE CUENTA EN ESTA ÁREA CON EL PROGRAMA ...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 149/2023.

O SOFTWARE PARA SU CLASIFICACIÓN DE MANERA DIGITAL.

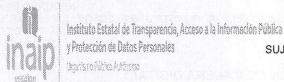
Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Sesión celebrada en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

TERCERO.- Del análisis de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Titular de la Unidad de lo Contencíoso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó adecuadamente la clasificación de la información en confidencial, realizando la versión pública del referido documento, y toda vez que este Comité tiene a la vista en copia simple el informe de quejas y/o denuncias que presenta el Secretario Ejecutivo del Consejo General; sin testar, y el cual una vez cotejado con el testado se arriba a la conclusión que efectivamente se integran de datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, por lo que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del País, por lo que es considerado información confidencial, de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y Apartado Segundo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraria su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial.

En ese sentido, los nombres, integrados en el informe de quejas y/o denuncias que presenta el Secretario Ejecutivo del Consejo General; corresponde a información que este Instituto esta obligado a proteger, ya que con su difusión se vulneraría el



derecho constitucional de salvaguardar información relativa a datos personales establecidos en el artículo 6, apartado A, Fracción II y artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000307, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, concerniente a nombres, que obran en el informe de quejas y/o denuncias que presenta el Secretario Ejecutivo del Consejo General; realizado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la Clasificación de la Información Confidencial, realizada por la Unidad Técnica de lo Contenció Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como la versión Pública remitida, concerniente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000307, de conformidad con el Considerando TERCERO de la presente resolución.

..." (sic)

Se inserta la captura de pantalla del informe de quejas y/o denuncias que presenta el Secretario Ejecutivo del Consejo General en su versión pública:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

INFORME DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

De conformidad a lo dispuesto por el Regismento de Denuncias y Quejas del instituto Electoria y de Participación Ciudadana de Yucottán, en su Capitulo X, respecto de los informes que rinde el Becretario, cabe señalar que se el artículo 32, el qual e su letra pravé: "En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de las quejas la denuncias recubidas, así como una sintesia de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas".

Aunado a la previste en les artículos 391, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y artícula 6, fracción IV. 7 y 17 del Registemento de Denuncias y Quejas doi instituis Essecural y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto a la competencia de la Unidad Técnica de la Contencias Electoral de la Secretaria Ejecutivo, para conscer de la sustanciación de las quejas y/o denuncias presentadas ante este Instituto; se informa de las actualizaciones correspondientes ai perisoco transcurrido al día 18 de noviembre de 2022, con el objeto de dar a conocar una sintesia en las actuaciones realizadas en cada uno de los asuntos y el estada que guardan.



estituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública

Protección de Datos Personales

adano Pilitiko Authorio

RECURSO DE REVISIÓI SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

EXPEDIENTE: 149/2023



O ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

INFORME DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSI GENERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA MATERI UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

(20/gase)	PRESSON ACTION	1000000011	COLUMN MCS	HE (5) (1)	W/RCHD	MORROW SWITZENSON	936/3 6/1/6//CS	93665
CARAMINA	bit div egodi ex #000	Subjects leading Videola Size Citi consisted & In- consistent can fill Supp. audition on Brook. Northin	Capedian (with law norm Acid Society, Processor to Victory and the Capedian Processor Society and the Capedian Processor Capedian Resources Society (Capedian Processor Capedian Resources Society)	Tis pars, contributions who set as a principle by Production and programme and Production Parallol homes gar, as the security purpose and but the production Parallol corps has frequent as finance in General		Programa una tendra subsite dell'opine y de devide herre dell'observation province model di model di de desgre y en pine de segundos.	Livilla who day on wadde die periode ofte economic solution in Administration (2000). 2. This better each the weeker that isolated each it is soon at Tubural Strategy and Estate on Magazine processors. 2. This better each the weeker that isolated each is soon at Tubural Strategy and Estate on the Magazine processors. 2. Call Strategy 2. The isolated each isolated each isolated in the isolated Strategy and Estate on the Magazine isolated each i	Concepto
an emba	50 mosé 30	6.00	Consider Stein Rents Connel Contra Contr	Pyrymodic to become to \$1.09 go rockwards of freedominax go rockwards freedominax go rocks freedominax gorocks protocy gorocks protocy gorocks freedomina gorocks protocy gorocks freedomina gorocks freedomina gorocks freedomina gorocks freedomina gorocks freedomina gorocks goroc	. š	Sc Science Processives	Let me state de appet de proprié un un solle sur le cause finance à l'autre finance à le l'autre duce déplace à l'autre du province à l'autre de la service à la latte de l'autre de la inspirere amore de la douis déplace à la pre-ballanteure à l'autre de la solle de la L'autre du l'autre de la solle de la latte de la solle de la latte de la L'autre de l'autre de la solle de la solle de la solle de la latte de la solle de la solle de la La distance de la solle de la latte de la solle de la solle de la latte de la solle de la latte de la solle de la solle de la latte de la solle de la solle de la solle de la solle de la latte de la solle de la solle de la solle de la latte de la solle de la solle de la solle de la latte de la solle de la solle de la latte de la solle de la solle de la solle de la latte de la solle de la latte de la solle de la solle de la latte de latte de la solle de la latte de latte de la solle de la latte de latte de la solle de la latte de latte de la solle de la latte de la solle de	6.5300
	82 cores 6 88		Special Conf. State California Ca	Projection of economic field or 50 collections of Protect Street, Security of March Street, Security of March Street, Security of March Street, and Commission of March protects securities of March security of March Street, security of March Street, protects security of 1985 separate Street, security of March Street, security of Mar		Napreed	U. So labora collegation de consequente et l'accesson été, las authorises d'introduction (100 técnicos) de la collegation de la collegatio	So lant par no generalità

Lic. Javier Armando Valez Morales.

Del informe aludido se advierte que la autoridad clasificó como confidencial el dato concerniente: nombre de denunciante (cuando estos pertenecían a personas particulares).

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Establecido lo anterior, es importante mencionar los fundamentos de la clasificación de confidencialidad que utilizó el Sujeto Obligado, es decir el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Primero, Cuarto, Séptimo, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, que establecen lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONA UNA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE."

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone:

"PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS SUJETOS OBLIGADOS CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGÂN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, LA LEY
FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL
MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA
O DE CONFIDENCIALIDAD.

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.



LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA."

En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado de oficio tiene a bien mencionar que en la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Genérales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos



personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

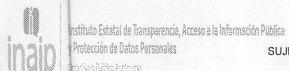
De la normatividad establecida, se desprende:

- Que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deperá
 remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive
 la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar,
 modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la
 clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la
 información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la
 decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al
 interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, <u>el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</u>, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado <u>el consentimiento</u> de los particulares titulares de la información.

En tal sentido, se concluye que el dato inherente a: El **nombre de personas** particulares, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.



Con todo lo expuesto, se determina que la clasificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sí resulta acertada, ya que el dato antes mencionado, de difundirse, puede hacer a una persona identificada o identificable en virtud de ser información que se vincula con la vida privada de los particulares, actualizándose así lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, por lo que no resulta su conocimiento al publico, y por ende, se actualiza la clasificación del mismo como confidencial; finalmente, el Comité de Transparencia a través del acta levantada en la Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, confirmó la clasificación, siguiendo y cumpliendo adecuadamente el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

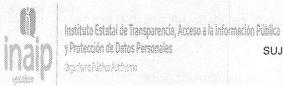
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día doce de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000307, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en



Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.------

MTRA. MARÍA SILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

ANEJAPCHNM